



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Incidente N° 1 - ACTOR: B. M. C.Y OTRO s/EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD – INCIDENTE

Expte. n° 74863/2014/1 Juzgado n° 8 Recurso 74863/2014/1/CA1

Buenos Aires, de octubre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la decisión de fs. 5 mantenida a fs. 19, se alza la Defensora de Menores e Incapaces. Sus argumentos que lucen a fs. 13 fueron respondidos a fs. 15 por la accionante. La representante del Ministerio Público ante esta Cámara mantuvo el recurso a fs. 21.-

II.- Las presentes actuaciones fueron iniciadas como incidente del expte. n° 74863/2014 seguido entre las partes por autorización de viaje, en virtud del pedido efectuado por la progenitora de los menores de edad para que se le otorgue el ejercicio de la patria potestad en forma exclusiva autorizándola a efectuar viajes con sus hijos por los próximos dos años sin el permiso paterno.-

La Defensora de Menores requirió se aclaren los alcances de la pretensión en tanto el pedido implicaba, a su criterio, la privación de la patria potestad del padre. Sin embargo, mediante la resolución recurrida, el entonces juez de grado impuso a las presentes el trámite de los incidentes.-

A fs. 15 al responder el traslado del memorial, la accionante aclaró que su petición debe encuadrarse en la previsión del art. 264 inc. 1 del Código Civil, aunque (se entiende) se refiere al art. 264 *ter* de dicho cuerpo normativo (ccte. art. 642 de Código Civil y Comercial de la Nación). Esa norma establece que el juez puede en caso de desacuerdos reiterados entre los padres atribuir el ejercicio de la patria potestad a uno de ellos o distribuir entre ambos sus funciones por un plazo no mayor a dos años y por ende correspondería que el planteo sea sustanciado por el proceso más breve previsto en la ley local.-

Lo cierto es que tal dispositivo, que tiene por objeto evitar el entorpecimiento del ejercicio de la patria potestad en beneficio del interés del hijo, no es útil para hacer cesar la vigencia del art. 264 *quater* (ccte. Art.

642 del Código Civil y Comercial de la Nación), por la especial relevancia de los actos que él contempla entre los que se encuentra la autorización de los hijos menores para salir del país (ccte. Art. 645 del Código Civil y Comercial de la Nación). Además este último artículo no contempla esa facultad judicial al prever en su último párrafo la decisión por parte del magistrado ante el desacuerdo de los progenitores (Conf. Zannoni, Eduardo A. “Derecho de Familia” T° 2, Ed. Astrea, 4° ed. Actualizada y ampliada, 2002, pág. 746; Mizrahi, Mauricio Luis “Responsabilidad Parental” Ed. Astrea, 1° edición, 2015, pág. 276 y ss.).-

III.- Por ende, asiste razón a la Defensora de Menores en cuanto pretende se aclare el alcance de la pretensión actoral, disponiéndose en el caso de que se requiera la suspensión o privación del ejercicio de la responsabilidad parental que las actuaciones tramiten por ante el proceso ordinario y en el caso de requerirse una o más autorizaciones de viaje, podrá seguirse el trámite de los incidentes o las previsión del art. 780 del Código Procesal en lo pertinente.-

Por lo expuesto, de conformidad con lo requerido por la Defensora de Menores de Cámara, el tribunal **RESUELVE: I.-** Revocar, con el alcance indicado en el considerando III, la providencia de fs. 5 tercer párrafo mantenida a fs. 19.- **II.-** Sin costas atento al carácter oficioso de la actuación de la mencionada funcionaria.- **III.-** A modo de colaboración se observa que a fs. 24 la Dra. María Elisa Petrelli ha invocado el carácter de apoderada de la parte actora y éste no se encuentra acreditado en el presente proceso.- **IV.-** Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico denunciado o, en su caso, en los términos del art. 133 del Código Procesal (conf. ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN) y a la Defensora de Cámara en su despacho. Oportunamente, cúmplase con la acordada 24/13 CSJN y devuélvase.-

Carlos Alfredo Bellucci

Beatriz Areán

Carlos A. Carranza Casares